

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1900 en adelante, serán presentados á las Cortes por el Gobierno en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, modificado por el art. 12 de la de 7 de Julio de 1888, con arreglo á los cuales sólo deben discutirse y votarse por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, las alteraciones que el Gobierno proponga se hagan en los presupuestos del año anterior inmediato res-

pectivo, y las que las Cortes acuerden que se introduzcan por iniciativa parlamentaria, en uso de sus facultades legislativas. Las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 2.º Cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes, y el de Hacienda, añadiendo las relativas á sus propios servicios, á las contribuciones y rentas y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general, primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 31 Enero 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º,

que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º

sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por sa-

lario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 31 Enero 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Luceni, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar que pasta en el monte de aquel término municipal, y á fin de evitar la propagación de la misma, se le ha señalado para pastar un sitio aislado y para abrevadero el pozo denominado «La Balsa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 3 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Hallándose prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 y en el 37 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Noviembre del mismo año, que los Ayuntamientos remitan al Ingeniero Jefe de la región las relaciones de los aprovechamientos que deseen realizar en los montes, que por no revestir carácter de interés general han pasado al cargo del Ministerio de Hacienda, he acordado, para la buena marcha del servicio, dictar las instrucciones siguientes:

1.ª En el plazo de 20 días, contados desde la fecha de esta circular, los Ayuntamientos que posean montes de los que no revisten carácter de interés general, formularán y remitirán la propuesta de los disfrutes que deseen realizar en aquéllos durante el próximo año forestal, para en su vista, formalizar el correspondiente Plan de aprovechamientos.

2.ª Los montes de esta provincia que no revisten carácter de interés general, y á los que únicamente ha de referirse la propuesta de disfrutes,

aparecen en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 48, correspondiente al día 25 de Agosto del año 1897.

3.ª Todos los aprovechamientos de cualquier clase que éstos sean, bien se propongan en montes enajenables, bien en los declarados por Real orden del Ministerio de Hacienda, de aprovechamiento común, ó Dehesa Boyal, estarán sujetos al pago del 10 por 100 de la tasación.

4.ª Para regular los aprovechamientos que en cada monte deban solicitarse servirá de punto de partida los disfrutes concedidos en el Plan de aprovechamientos en ejercicio que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 55, correspondiente al día 2 de Septiembre del año próximo pasado, en la inteligencia que cuando un Ayuntamiento pretenda reducciones, tanto en la cantidad de disfrutes como en la tasación de los mismos, con relación al año actual de 1899 á 1900, deberá justificar plenamente la rebaja en el oficio de remisión, especificando los motivos en que la funda.

5.ª En todo aprovechamiento se especificará si se desea por adjudicación al vecindario ó por subasta pública; en la inteligencia que de omitirse este dato se entenderá que el disfrute se desea por adjudicación. En los aprovechamientos por subasta procederá el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

6.ª Cuando en un monte no se solicite aprovechamiento alguno se indicará el motivo con la frase, por hallarse acotado, por reciente corta, ó por incendio, etc., etc.

7.ª Para el disfrute de pastos se consignará el número de cabezas de cada clase, ó sea de lanar, cabrío, y mayor (este último en conjunto), expresando la duración del disfrute, que será anual para los montes rasos, y hasta el 3 de Mayo para los montes bajos de roble, encina y coscoja.

8.ª El disfrute de leñas bajas se consignará en estéreos; los de maderas, piedra y arena en metros cúbicos y los de esparto y regaliz en quintales métricos.

9.ª Cuando un aprovechamiento corresponda á varios pueblos, se especificará la parte alícuota que á cada uno corresponda; y

10. Las propuestas de disfrutes se ajustarán al siguiente modelo, debiendo los Ayuntamientos remitirlas con sobre oficial al Ingeniero de Montes Jefe de la quinta Región, cuyas oficinas se hallan establecidas en la calle del Coso, núm. 118, principal, derecha.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., José de Perea.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Tomás Manero Sancho, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Gallur:

Hago saber: Que en el día 10 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Emilia Bea Berrio.....	Campo.	Partida sobre Arba.	1	14	42	300
Pilar Castranao.....	»	Cantera Alta.	»	37	1	106'67
Ramón Calabia Prados.....	»	»	1	30	40	70'01
Juan Cuairán Navarro.....	»	Alfóndiga.	1	50	98	340'01
Francisco Gracia herederos.....	»	Vega.	»	59	31	166'67
Isidoro Hernández.....	Olivar.	Ondos.	»	2	10	1.166'67
Guadalupe Oliver Bea.....	Campo.	Canteva Alta.	1	14	42	300
Manuel Roche Sansuan.....	»	Vega.	»	37	22	153'34
Justo Segura Segura.....	»	Vergal.	»	29	2	80

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gallur 25 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Tomás Manero.

SECCIÓN QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D. Mariano Navarro, como tutor de los menores D. Leopoldo y D.ª Carmen Casalé y Debesa, hijos de D. Félix, Notario que fué de La Almolda, ha presentado instancia á la Junta directiva del Montepío de este Colegio solicitando se les califique la pensión que les corresponda, por haber fallecido su señora madre D.ª Carmen Debesa, viuda del indicado Notario, que la disfrutaba.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos se hace público para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario, lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio dentro de 30 días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 31 de Enero de 1900.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

SECCION SEXTA

La plaza de Farmacéutico de esta villa se halla vacante por defunción del que la desempeñaba. Los que pretendan solicitarla podrán hacerlo ante esta Alcaldía durante el término de 30 días.

El asignado por la Beneficencia y demás condiciones podrán enterarse los solicitantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Muel 2 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Bonacasa.

Desde el día 5 del mes actual se hallarán expuestos al público, por los 15 días siguientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que á continuación se expresan:

Liquidaciones de los presupuestos de 1898-99 y 1899-900.

Expediente de legalización de gastos de 1898-99.

Presupuesto adicional al de 1900.

Presupuesto refundido de 1900.

Cuentas municipales de 1898-99.

Idem de 1899-900.

Aguilón 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.—El Secretario, Macario Gracia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada con esta misma fecha en las diligencias de cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Castrojeriz y causa sobre hurto, ha acordado se cite por medio de la presente cédula al procesado José de Gracia Jiménez, de 32 años de edad, natural de esta ciudad, procedente de la Casa-Hospicio, el cual residió en la calle de la Verónica, núm. 22, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de la Democracia, número 64), con objeto de que designe dos testigos que le conozcan y puedan dar razón de su carencia total ó parcial de bienes.

Y para que sirva de citación, se expide la presente cédula en Zaragoza á 30 de Enero de 1900.

—El actuario, Angel Arnau.

Haro

D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de Haro:

Hago saber: Que por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á un sujeto que del sumario aparece llamarse Virgilio García Lozano, nombrado también Manuel y Gregorio, natural de Zaragoza, hijo de Pascuala, vendedor de tejidos, encajes y pañuelos, ambulante y sin residencia fija, de unos 52 años de edad, de estatura regular, delgado, barba y pelo entrecano, aunque no gasta aquélla; y sí algo de bigote, y como señal particular tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, en la parte correspondiente á la mandíbula inferior, la que le procede de una lesión producida por disparo de arma de fuego; vestía de ordinario, unas veces con traje blanquecino de paño, y otras con otro más oscuro, cubriendo la cabeza con una boina azul oscura de visera; cuyo sujeto ha residido últimamente algunas temporadas cortas en esta localidad en compañía de Estefanía Jimeno é Iriarte (a) La Soriaña, con quien hace bastantes años venía viviendo maritalmente, ignorándose las demás circunstancias y actual paradero, para que en término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en la causa que contra él, Estefanía Jimeno é Iriarte y Ciriaca Gil Sánchez, natural de Fuentes del Soto, partido judicial de Cuellar, en la provincia de Segovia, se sigue por robo de metálico en la casa-comercio de D. Antonio Cano, en esta ciudad, llevado á efecto la noche del 9 al 10 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la

policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Virgilio García Lozano, y caso de ser habido, ordenen su conducción, con las seguridades debidas, á la Cárcel de esta ciudad y á mi disposición, á fin de que responda á los cargos que contra él resultan en el referido proceso, en el que se halla acordada su prisión provisional.

Dado en Haro á 31 de Enero de 1900.—Santiago del Valle.—P. S. M., Licdo. Ladislao Ruiz Eguiluz.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Gregorio Pín Colás, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido por inutilidad para el servicio al soldado Ventura Lupiáñez Rodríguez:

Por el presente cito y emplazo al referido Ventura Lupiáñez Rodríguez, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en los pabellones del Castillo de la Aljafería, ó avise su paradero, con objeto de practicar indispensables diligencias en el citado expediente. Debiendo los que tuvieren conocimiento de este aviso, hacerlo llegar á su noticia.

Y para su publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza 31 de Enero de 1900.—Gregorio Pín.—Por su mandato, el Secretario, Ramón Losilla,

D. José Fajardo y Verdejo, primer Teniente del regimiento de Pontoneros y Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Juan Moreno Ferrer, hijo de Cristóbal y de María Juana, natural de Gualchor, provincia de Granada, Juzgado de primera instancia de Motril, soldado del regimiento de Pontoneros, y cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro 650 milímetros, ojos negros, pelo negro, nariz regular, color moreno, barba ninguna, por el delito de primera deserción, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Moreno Ferrer, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Pontoneros; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticias del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, al cuartel del regimiento de Pontoneros y á mi disposición.

Zaragoza 27 de Enero de 1900.—El Teniente Juez instructor, José Fajardo.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Muñoz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	2	3	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1	6
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	12	28	»	»	»	28	»	1	1	»	»	»	1	29

Zaragoza 4 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Joaquín Félez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Diciembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	3	1	1	5	»	»	»	»	5
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
24...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
25...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
26...	1	2	1	4	1	»	»	1	5
27...	3	»	»	3	4	1	1	6	9
28...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
29...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
30...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
31...	»	1	»	1	»	1	1	2	3
	14	6	2	22	9	3	4	16	38

Zaragoza 4 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Joaquín Félez.